Exp. 4020-2021-EPEN-00779
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1255

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, jueza en funciones de presidenta, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia [redacted]go, teléfono núm. [redacted], querellante, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00042, dictada por la

Exp. 4020-2021-EPEN-00779
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de [redacted]go el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de su abogado, Lic.* [redacted], *en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 547-2023-SSEN-00162, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*go, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *ANULA EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA IMPUGNADA y sobre la base de las situaciones establecidas de vulneración al principio de única persecución, declara la absolución del imputado recurrente* [redacted] *y el cese de toda medida de coerción que pese en su contra con relación al presente proceso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas de oficio, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00779
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted]go, mediante sentencia núm. 547-2023-SSEN-00162, de fecha 6 de junio de 2023, declaró culpable al señor [redacted], de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en cuanto a la emisión del cheque núm. 0780 de fecha 28 de enero del 2020, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil, acogió la constitución en actor civil interpuesta por la [redacted], y, en consecuencia, condenó al imputado [redacted] al pago del valor del cheque número 0780 del Banco BHD [redacted], que es la suma de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos, así como el pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados al querellante y actor civil. Condenó al imputado pago de las costas civiles del proceso en favor de los abogados concluyentes.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01344, de

fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas..

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, junto a sus representantes, así como el Ministerio Público quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto introducido de recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00042, de fecha 20 del mes de febrero del año 2025, contenida en el expediente único: 4020-2021-EPEN-00779, número interno 1419-2024-EFON-00636, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Exp. 4020-2021-EPEN-00779
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Apelación del Departamento Judicial de [redacted]go notificada en fecha 5/2/2026, mediante acto núm. 262/2026, por ser correcto en la forma y ajustado a derecho. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00042, de fecha 20 del mes de febrero del año 2025, contenida en el expediente único 4020-2021-EPEN-00779, número interno: 1419-2024-EFON-00636, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de [redacted]go; y por vía de consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, obrando por su propio imperio, tenga a bien enviar ante otra sala de la cámara penal de la corte de apelación de un departamento judicial distinto al que conoció del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], para conocer del presente proceso. Tercero: Condenar al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados suscribientes, Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto contra la sentencia antes mencionada, y por vía de consecuencia, sea la misma confirmada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la Procuradora General de la República, manifestó lo siguiente: *Acción privada, lo dejamos a la apreciación del tribunal.*

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Lo único que queremos es que se haga justicia, porque tenemos siete años en esto, ya ha sido reincidente en esto se ha fallado varias veces y hasta el momento no se ha podido hacer justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente.* ***Segundo medio:*** *Fatla de motivación.* ***Tercer medio:*** *Falta de base legal*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *A que el Recurso de Casación fue motivado por la defensa técnica del imputado, por supuesta doble persecución penal, tratando de confundir al Tribunal y logrando su objetivo, no es verdad lo de la doble persecución penal, toda vez que cheques vienen de una operación comercial, donde el imputado pagaba sus compromisos de pagos con seis (6) unidades de cheques, pero cada uno con fechas distintas para ser cobrados en diferentes fechas, lo que deja bien claro que cada uno constituye un proceso si fuere necesario, por la naturaleza de las fechas y acuerdo entre las partes, la fecha de vencimiento de cada cheque tiene motivo de pretexto, no fue que la víctima dejó guardado para hacer doble proceso como establece la defensa del imputado. Lo que deja claro que los jueces no observaron y analizaron ese punto, y no tomaron en consideración que los bancos reciben cheques bajo su [redacted] 60 días previo a su vencimiento, y luego no podrá ser presentado ni depositado, y tampoco lo recibe si su fecha no ha llegado o sea cumplida, lo que se llama en lenguaje llano "para comprar en futuro", no obstante procedieron a la nulidad de la sentencia de primer grado, obviando todo esto sin analizar procesos, uno del cual lo vinculan con el doble proceso al cual se refiere y hace mención la defensa del imputado engañando al Tribunal de la Corte.- A que el Tribunal de Primera Instancia actuó bajo las más a normas objetivas razones, apegadas a la Ley, en sus análisis, cuando después de valorar los cheques físicos, y revisar el proceso de protesto de cheque, hecho apegado a las normas jurídicas y al protocolo,*

es cuando toma su decisión apegada las establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y ley de cheques. Tanto así que la defensa técnica del imputado planteaba los mismos argumentos con poca claridad y sin sustento jurídico, lo que la jueza declara como antijurídico, lo condena tomando en consideración que analizó el proceso anterior. A que la defensa del imputado confundió a la Corte, en el sentido que justificó que no existía cheque con el número 770, cogiendo el escrito de la querella donde en una página hay un error de forma de un número, porque no observaron el Acto de Protesto de Cheque depositado, únicamente en una de tantas páginas, y donde los cheques estaban físicos para verlos. Los jueces de la Corte también justifican ese pequeño error deforma, pero no de forma, pero la regla es clara sobre los errores, y este fue corregido oralmente en audiencia con la presentación de los cheques y el Acto de Protesto, que deja bien claro cuáles son los números de los mismos en el proceso. A que los Jueces de la Corte no observaron que los plazos fueron en tiempo hábil, como manda la ley, el procedimiento de protesto de cheque tiene su plazo, se hizo conforme a los mismos. (Revisar los depósitos, anexos depositados). - A que los Jueces de la Corte se refieren a seis (6) cheques, seis cierto, no obstante, no observaron las fechas a cambiar o depositar de cada uno de los cheques en cuestión, establecido en el acuerdo entre las partes a presentar al banco. Cada uno de los cheques son distintos a cobrar lo que la naturaleza misma lo individualiza en procesos distintos de protesto.- ***Segundo medio:*** *A que la Sentencia impugnada carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa, razón por la cual no cumple con el voto de la Ley, según lo establece el*

> *ordenamiento jurídico, lo que deviene en una Sentencia vacía, infundada y en la cual la Corte A-qua ha desnaturalizado por completo los hechos y circunstancias del proceso, razón por la cual la Sentencia impugnada debe ser Casada en todas sus partes por esa Honorable Cámara Civil en su función de Corte de Casación.-**Tercer medio:** que la Corte a qua al dictar su Sentencia incurrió en una violación flagrante a la Ley, en el sentido de que no hizo un correcto análisis y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, toda vez que las pruebas aportadas por la parte recurrida, hoy recurrente, constituyen los elementos probatorios de los hechos, y demuestran la existencia de la violación a la ley de queches, por lo que nuestras pretensiones están fundamentadas en hechos cierto.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *Esta Alzada es de criterio que resulta pertinente evaluar de forma separada el primer motivo planteado por el recurrente de vulneración al principio de única persecución denominado por el recurrente como doble exposición, del que dependerá la determinación de si resulta necesario o no analizar los tres motivos impugnada esta alzada pudo constatar que: a) Sobre la base de las valoraciones probatorias del tribunal se sentencia, se evidencia que en relación al caso concreto el imputado y víctima reconocen en sus declaraciones el libramiento por parte del imputado de 6 cheques a favor de la víctima; (plano descriptivo la víctima*

expuso que eran 6 cheques de RD$200,000.00, sin embargo, sometió por 4 cheques y luego, con relación al caso que nos ocupa reclamó el pago de los otros 2 cheques, uno de los cuales conforme al tribunal de primer grado ya se había vencido el plazo para proceder).1 b) que sin embargo, la víctima persiguió y acusó al imputado solo por 4 de los 6 cheques; que, los litigantes, conforme a la valoración y consecuente motivación plasmada por el tribunal de sentencia, reconocen que el hoy recurrente fue juzgado y condenado por los primeros 4 cheques respecto los cuales ya se dictó sentencia. Sin embargo, cuanto este planteamiento fue realizado al Tribunal, conforme se evidencia de los considerandos 15 y siguientes, principalmente el considerando 17 el tribunal no da respuesta coherente, sino más bien mutilada con relación a la documentación que evidenció la doble persecución a este ciudadano. c) Para la determinación de la vulneración al principio de única persecución, en el caso concreto se satisfacen los requisitos de identidad de parte, objeto y causa, pues se trata de las mismos sujetos y partes procesales, 6 cheques emitidos en un mismo período y seleccionados 4 y 2 para ser sometidos de forma peculiar a dos procesos separados; en virtud de las constataciones anteriores procede declarar con lugar el presente recurso, sin necesidad de evaluar los demás motivos, en virtud de la vulneración en el presente caso al principio de UNICA PERSECUSIÓN, por lo que procede anular la sentencia recurrida y sobre la base del hallazgo evidenciado por esta corte pronunciar la absolución del imputado en los términos que serán plasmados en el dispositivo de la presente sentencia [sic].

Exp. 4020-2021-EPEN-00779
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y de las pruebas al acoger el planteamiento de la defensa relativo a una supuesta doble persecución penal. Alega que los seis cheques provenían de una misma operación comercial, pero tenían fechas de vencimiento y condiciones de cobro distintas, por lo que cada uno podía generar un procedimiento de protesto independiente. Afirma que los tribunales omitieron valorar los cheques físicos, los actos de protesto y el cumplimiento de los plazos legales.

4.2. Asimismo, cuestiona que la corte otorgara relevancia a un error material consignado en uno de los números de cheque indicados en la querella, pese a que dicho error fue subsanado en audiencia mediante la presentación de los cheques y los actos de protesto correspondientes. Sostiene que el tribunal de primer grado sí valoró integralmente estos elementos y fundamentó su decisión conforme a la ley de cheques.

4.3. Finalmente, denuncia falta de motivación suficiente y violación de la ley, al considerar que la Corte *a qua* no realizó un análisis adecuado de los hechos ni una correcta ponderación de las pruebas aportadas,

desnaturalizando las circunstancias del proceso y dejando sin sustento jurídico la decisión impugnada.

4.4. Esta alzada estima pertinente examinar, de manera previa, el planteamiento relativo a la vulneración del principio de única persecución, debido a que la corte de apelación sustentó la absolución del imputado, esencialmente, en la consideración de que los hechos objeto del presente proceso ya habían sido juzgados.

4.5. Al respecto, conviene precisar que el principio *non bis in idem*, previsto en el artículo 69.5 de la Constitución y desarrollado por la normativa procesal penal, impide que una persona sea perseguida, juzgada o sancionada nuevamente por un mismo hecho; de ahí que, para su configuración, no resulte suficiente constatar la identidad de las personas involucradas, sino que debe verificarse, además, la concurrencia de identidad respecto del objeto y de la causa de persecución.

4.6. La Sala se ha referido al respecto, en el sentido de que el principio denominado *non bis in ídem*, conceptualmente se refiere a que no es procesalmente válido llevar a cabo un doble juicio sobre una misma imputación ya sea penal o disciplinaria, es decir, lo que se preserva como garantía es "que una persona no puede ser perseguida,

juzgada o condenada dos veces por un mismo hecho y en el cual se concurran una identidad de sujetos, hechos y fundamentos"[1]; esto garantiza que cuando una persona es sometida a un proceso penal o disciplinario y resulta condenada, absuelta o ha sido bonificada con una decisión que evita un segundo proceso, no puede volver a perseguírsele o juzgarse por la misma cuestión, por tratarse de una garantía de derecho fundamental inherente a la persona cuya aplicación tiene como ámbito lo penal y administrativo sancionador.

4.7. En la especie, del análisis de los documentos del proceso se desprende, que no existe controversia en cuanto a que el imputado [redacted] y el querellante [redacted] fueron las partes involucradas tanto en el proceso anterior como en el que ahora ocupa la atención de esta alzada, por lo que concurre la identidad personal. Sin embargo, la controversia se circunscribe a determinar si los dos (2) cheques que sustentan la acusación del presente proceso formaron parte del objeto procesal que fue sometido a conocimiento y decisión en el proceso anterior.

4.8. Sobre este particular, de las circunstancias fijadas en la propia sentencia impugnada se desprende que el querellante ejerció

[1] SCJ Segunda Sala, sentencia núm. 107, 28 de diciembre de 2020, [redacted]. 1321.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inicialmente la acción penal respecto de cuatro (4) cheques, a saber: (0781, de fecha 28/09/2019, 0782 de fecha 28/08/2019, 0778 de fecha 28/11/2019 y 0777 de fecha 28/10/2019, del Banco BHD-León, por el monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) cada uno, a favor de [redacted][2]); proceso que culminó con una sentencia condenatoria contra el imputado, mediante la cual fue declarado culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión en la Penitenciaria Nacional de la Victoria, suspendida condicionalmente. así como al pago de una multa un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD$ 1, 200,000.00); y en el aspecto civil, condenó a Vantroy Perreras Guzmán al pago a favor de [redacted], las sumas de: a) ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) por concepto de sumas adeudadas por los cheques sin fondos, y b) cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00) por daños y perjuicios morales y materiales producidos con su actuación antijurídica.

4.9. De modo que, los dos cheques -0779 de fecha 28 de diciembre de 2019 y 0780 de fecha 23 de enero de 2023-, que dieron lugar al proceso

[2] Ver página 12 de la sentencia penal núm. 546-2021-SSEN-00030, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted]go.

actual no fueron incluidos en aquella persecución ni consta que respecto de ellos se haya producido pronunciamiento jurisdiccional alguno. En ese sentido, el hecho de que los distintos cheques hayan sido librados por el mismo imputado, a favor del mismo beneficiario, dentro de una relación comercial común y durante un período determinado, no permite establecer, por sí solo, la identidad de objeto exigida para la aplicación del principio *non bis in idem*. Si bien tales circunstancias revelan un contexto fáctico común, no deben confundirse con la identidad del hecho sometido a juzgamiento. Cada instrumento se encuentra individualizado por su numeración, fecha, valor y presentación al cobro, por lo que, cuando la persecución penal se formula respecto de determinados cheques, corresponde establecer cuáles de ellos fueron efectivamente comprendidos en la acusación y posteriormente decididos mediante sentencia.

4.10. Por consiguiente, esta alzada no comparte lo retenido por la corte de apelación en cuanto sostuvo que la circunstancia de que los seis cheques hubiesen sido emitidos dentro de un mismo período y que cuatro fueran perseguidos inicialmente y dos posteriormente determinaba la existencia de identidad de objeto. Tal razonamiento parte de una apreciación general de la relación comercial existente entre las

partes, pero no identifica cuál fue el hecho concreto juzgado en el primer proceso ni explica de qué manera la sentencia dictada en aquel momento produjo efectos de cosa juzgada respecto de los dos instrumentos que no fueron incluidos en esa acusación. Antes bien, de la propia motivación de la sentencia recurrida se desprende que el primer proceso estuvo circunscrito a cuatro cheques determinados, mientras que la presente persecución tiene como fundamento otros dos instrumentos, respecto de los cuales no se ha establecido que hayan sido materia de decisión judicial anterior.

4.11. En consecuencia, al no haberse demostrado que los dos cheques que sustentan la acusación actual hubiesen sido comprendidos en el objeto del proceso anterior, no se configura la necesaria identidad objetiva que permita afirmar la existencia de una doble persecución por el mismo hecho. La circunstancia de que el querellante haya ejercido acciones separadas respecto de distintos instrumentos derivados de una misma relación comercial no permite, sin la comprobación de las identidades exigidas por el principio *non bis in idem*, extender los efectos de la sentencia condenatoria anterior a hechos que no fueron objeto de aquel juzgamiento.

4.12. En virtud de lo anterior, procede acoger el medio examinado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casar la sentencia impugnada y disponer el envío del proceso ante la corte de apelación correspondiente, para que, con una composición distinta y previa exclusión del criterio relativo a la existencia de una vulneración al principio de única persecución respecto de los dos cheques objeto del presente proceso, conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el imputado y decida lo que corresponda conforme a derecho.

4.13. El artículo 444 del actual Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 444 le confiere la potestad de casar con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente*

para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], parte querellante, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de [redacted]go el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del presente caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de [redacted]go, a fin de que apodere una de sus salas con excepción de la segunda, para una nueva valoración de los méritos del recurso

de apelación.

Segundo: Declara las costas penales de oficio.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a todas partes del proceso.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Evpf/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]